



Asamblea General

Distr. general
3 de febrero de 2000
Español
Original: árabe/chino/francés/inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Octavo período de sesiones
Viena, 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Australia	2
Bélgica	2
Canadá	2
China	3
Colombia	8
Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .	18
Italia	18
Japón	19
Malawi y Swazilandia	20
México	20
Noruega	21
República Árabe Siria	21

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Australia: enmiendas al artículo 2 del proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*

[Original: inglés]

Artículo 2: Definiciones

Australia propone que se inserte en el artículo 2 un nuevo apartado que siga al apartado c):

“(…) ‘Arma de fuego desactivada’: toda arma de fuego que haya sido modificada de conformidad con los principios establecidos en el artículo 10 del presente Protocolo de manera que no pueda lanzar un balín, una bala u otro misil o proyectil y que no pueda ser transformada fácilmente para hacerlo.”

Bélgica**

[Original: francés]

Artículo 4: Ámbito de aplicación

Debe insertarse el párrafo nuevo siguiente:

“(…) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Protocolo.”

Canadá***

[Original: inglés]

Artículo 2: Definiciones

Se propone la siguiente enmienda del apartado d) del artículo 2:

- “d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o montaje de armas de fuego y municiones:
- i) A partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito;
 - ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el montaje; o
 - iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación.”

* Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/L.148.

** Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/5/Add.18.

*** Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/L.129.

China

[Original: chino e inglés]

A. Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/5/Add.18

Artículo 4: **Ámbito de aplicación**

1. China sugiere que el texto del artículo 4, relativo al ámbito de aplicación, diga lo siguiente:

“El presente Protocolo es aplicable a todo tipo de armas de fuego, municiones y material conexo fabricados e intercambiados con fines comerciales pero no a las transacciones o transferencias de Estado a Estado que se hagan con fines de seguridad nacional o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte.”

Artículo 9: **Marcación de las armas de fuego**

Apartado 1 a)

2. Todo fabricante está obligado por ley, en China, a estampar la marcación adecuada en toda arma de fuego en el momento de su fabricación, con independencia de cuál sea el destino de esa arma (es decir, con independencia de que se destine para aplicaciones militares o civiles). Ahora bien, la marcación puede ser distinta según cuál vaya a ser el destino del arma de fuego. China es del parecer que los criterios para determinar lo que constituye una marcación adecuada deben corresponder a lo que sea preciso para el rastreo por el servicio competente del Estado Parte del arma de fuego hasta su lugar de origen. Por ello, debería bastar con exigir que la marca estampada indique el país de fabricación y dejar a cada Estado Parte que decida qué otros datos deben insertarse en la marca. A fin de facilitar la identificación del país de fabricación, debería considerarse la introducción de un sistema universal de códigos por país.

Apartado 1 b)

3. China no exige que las armas sean marcadas a su importación. Debería dedicarse más tiempo al examen de las disposiciones del texto actual del apartado 1 b). Habida cuenta de la diversidad de las prácticas seguidas en cada país en lo relativo a las armas de fuego importadas, tal vez sea suficiente con que las armas de fuego lleven una marca identificable y singular que sea inscrita en su totalidad en un registro durante el proceso de su exportación e importación. De ese modo, el apartado 1 a) del artículo 9 resolvería, junto con el apartado 1 a) del artículo 8, el problema del rastreo de las armas importadas, evitando así a los Estados Partes la tarea de tener que introducir cambios en su legislación y en sus prácticas actuales en la materia. En todo caso, sería el Estado importador quien decidiera si se debe o no marcar el arma de fuego en el curso de su importación.

Artículo 10: **Prevención de la reactivación de las armas de fuego desactivadas**

4. China apoya la idea de que se impida la reactivación de las armas de fuego desactivadas, pero estima que será preciso aclarar algo más el texto del artículo 10.

Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

5. Respecto del artículo 11, China no tiene dificultad especial con los requisitos relativos a la exportación e importación, pero abriga reservas respecto a las licencias de tránsito y a la autorización de retransferencia por estimar que las disposiciones que serían aplicables al respecto necesitan ser aclaradas. En primer lugar, es preciso aclarar la propia definición de “tránsito”. En opinión de China, el requisito de una licencia de tránsito impone inevitablemente una carga suplementaria sobre el país de tránsito. Por otra parte, el texto actual no deja claro si es el importador o el exportador quien deberá ocuparse de obtener la licencia de tránsito. También necesita ser aclarada la relación entre la noción de tránsito y la de reexpedición o trasbordo.

6. Respecto al requisito de una aprobación escrita del país exportador para toda reexportación o retransferencia, China es del parecer de que el traspaso eventual de toda arma de fuego importada constituye un derecho soberano del país importador ya que, en general, una vez que los bienes hayan sido entregados al importador, la titularidad de los mismos pasa a ser del importador, que pasará así a ser responsable de la disposición de esos bienes. La certificación del destinatario final del arma de fuego pudiera ser una práctica útil para evitar su reexportación o retransferencia, sin necesidad de tener que recurrir a la aprobación del país exportador.

Artículo 14: Intercambio de información

Párrafo 1

7. En el párrafo 1, China sugiere que se inserten las palabras “y habida cuenta de sus legítimos intereses de seguridad o comerciales”, a continuación de las palabras “que les sean aplicables”.

Artículo 17: Confidencialidad

8. China sugiere modificar la última oración del artículo 17 que diga:

“Si por razones jurídicas no se puede mantener esa confidencialidad, se notificará de ello al Estado Parte que haya de facilitar la información antes de que dicho Estado la facilite.”

B. Documento de posición anteriormente publicado en el documento A/AC.254/L.137

9. China otorga importancia a la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego y apoya una cooperación intensificada de la comunidad internacional para redactar un protocolo sobre ese tema en el marco de la negociación del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. En consecuencia, ha participado activamente en la labor del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional encaminada a formular el proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (el “Protocolo sobre armas de fuego”).

10. Desde que se estableció el Comité Especial, las diversas partes han intercambiado, con carácter preliminar, sus opiniones sobre el marco y los distintos artículos del proyecto

de protocolo sobre armas de fuego. China mantiene que, en espera de que se celebren más debates a fondo, es necesario que el Comité Especial examine varias cuestiones de importancia fundamental relativas al proyecto de protocolo sobre armas de fuego a fin de velar por que el Comité Especial avance por el buen camino y prosiga su labor sin tropiezos. Entre esas cuestiones figuran cómo interpretar el mandato del Comité Especial en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, cómo equilibrar la relación entre los esfuerzos encaminados a prevenir y luchar contra la delincuencia y los esfuerzos de desarme y control de armamentos y cómo aclarar la relación entre el control de la fabricación y transferencia legítimas de armas de fuego y la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego.

I. El mandato del Comité Especial en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General

11. En su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, titulada “Delincuencia transnacional organizada”, la Asamblea General decidió establecer un Comité Especial intergubernamental con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre tres cuestiones, incluida la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. En su resolución 53/114, de 9 de diciembre de 1998, titulada “Fortalecimiento del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular de su capacidad de cooperación técnica”, la Asamblea General hizo un llamamiento al Comité Especial para que prestara atención a la redacción del texto principal de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, así como, según procediera, de instrumentos internacionales sobre las tres cuestiones, comprendida la lucha contra fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

12. En su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, titulada “Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y proyectos de protocolo conexos”, la Asamblea General pidió al Comité Especial que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Comité Especial que asignara tiempo suficiente a la negociación de los tres proyectos de protocolo a la Convención, comprendido el proyecto de protocolo sobre armas de fuego, a fin de aumentar las posibilidades de que se concluyeran al mismo tiempo que el proyecto de convención.

13. Teniendo en cuenta las resoluciones arriba citadas, China sostiene que el protocolo sobre armas de fuego debería formularse, en el marco de la negociación del proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, principalmente para prevenir y combatir la delincuencia y que el protocolo sobre armas de fuego debería limitarse estrictamente a luchar contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Las resoluciones de la Asamblea General arriba citadas no exigen a los Estados Miembros que limiten su fabricación y transferencia legítimas de armas de fuego e incluso menos que amplíen el ámbito de la definición de la expresión “armas de fuego”. Limitar la fabricación y transferencia legítimas de armas de fuego es, esencialmente, una cuestión de control de armamentos. Si se amplía la definición de la expresión “armas de fuego” para que comprenda minas terrestres, misiles y otras armas convencionales, se planteará una serie de problemas en la formulación del

proyecto de protocolo sobre armas de fuego. Dado que las expresiones “minas terrestres” y “misiles” tienen sus propias definiciones, incorporarlas a la definición de “armas de fuego” daría pie a confusión acerca de los conceptos de que se trata y haría que el protocolo sobre armas de fuego se desenfocara. Además, ya existen instrumentos jurídicos internacionales que imponen restricciones a las minas terrestres y otras armas. Establecer otras disposiciones en el marco del protocolo sobre armas de fuego suscitaría inevitablemente confusión desde el punto de vista jurídico, creando dificultades a los Estados Partes para aplicar las disposiciones pertinentes del protocolo en el futuro.

14. En suma, formular el proyecto de protocolo sobre armas de fuego estrictamente de acuerdo con el mandato contenido en la pertinente resolución de la Asamblea General es la clave del éxito en la negociación del protocolo y tendrá una influencia directa en su universalidad.

II. La relación entre los esfuerzos encaminados a prevenir y combatir delitos y los esfuerzos orientados al control de armamentos y el desarme

15. Se están celebrando debates sobre la lucha, mediante el control de armamentos y el desarme, contra la transferencia ilícita de armas pequeñas. El Grupo de expertos gubernamentales de las Naciones Unidas en armas pequeñas ha presentado un informe a la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones (A/54/258). Además, en su período de sesiones de 1999, la Comisión de Desarme aprobó por consenso las directrices sobre el control/la limitación y el desarme en relación con las armas convencionales, con especial atención a la consolidación de la paz en el contexto de la resolución 51/45 N¹ de la Asamblea General. El informe y las directrices arriba citadas ya han abordado, desde una perspectiva de control de armamentos y desarme, algunas medidas sobre armas pequeñas.

16. China es de la opinión de que existen similitudes y diferencias entre los esfuerzos antes citados en la esfera de control de armamentos y desarme y los esfuerzos para luchar contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego con la finalidad de prevenir y combatir la delincuencia. En ambos casos, los esfuerzos se orientan a fomentar la seguridad. La principal diferencia reside en que los esfuerzos encaminados a prevenir y combatir la delincuencia se centran en salvaguardar la seguridad pública y luchar contra las actividades delictivas en las que intervienen la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego para velar por el bienestar de las naciones; ahora bien, los esfuerzos de control de armamentos y desarme se concentran principalmente en salvaguardar la seguridad militar de cada país, permitiendo la fabricación y transferencia legales de armas para satisfacer sus legítimas necesidades de defensa. Y las medidas adoptadas en las dos esferas son diferentes en cuanto a su objetivo y su prioridad.

17. De conformidad con el mandato contenido en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Comité Especial debería limitar su labor sobre el proyecto de protocolo sobre armas de fuego a la esfera de prevenir y combatir la delincuencia en su redacción de cada artículo del protocolo. China se opone a todo intento de rebasar el mandato del Comité Especial y ampliar indiscriminadamente el alcance de las definiciones de conceptos básicos como armas de fuego, así como el ámbito de aplicación del protocolo sobre armas de fuego con el pretexto de prevenir y combatir la delincuencia. Igualmente,

¹ *Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 42 (A/54/42), anexo III.*

China se opone a todo intento de transformar el protocolo en un mecanismo para controlar la fabricación, la importación, la exportación o la transferencia de todas las armas convencionales distintas de las armas pesadas.

III. La relación entre el control de la fabricación y la transferencia legítimas de armas de fuego y la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego

18. Es cierto que el control de la fabricación y transferencia legítimas de armas de fuego está relacionado, en cierta medida, con la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego y que la gestión y la reglamentación adecuadas de la fabricación y transferencia legítimas de armas de fuego propician la prevención y la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego. Sin embargo, no es aconsejable empezar la casa por el tejado. Si el protocolo sobre armas de fuego incluye restricciones indebidas de la fabricación y la transferencia legítimas de armas de fuego, no sólo irá más allá del mandato contenido en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, sino que se desviará también de su finalidad original. Si ese fuera el caso, no será posible prevenir eficazmente las actividades ilícitas que se señalan en el Protocolo; al mismo tiempo, no obstante, puede que se vean afectadas actividades legítimas, con lo que el Protocolo perdería todo su significado.

19. Además, cada Estado soberano debería decidir cómo controlar o reglamentar la fabricación y transferencia legítimas de armas de fuego en su territorio. Dado que las condiciones pueden variar de un país a otro, los sistemas judiciales, las leyes y la normativa pueden también variar de un país a otro. Además, medidas y sistemas adecuados para un país o región tal vez no puedan aplicarse o ser eficaces en otros países o regiones. Por lo tanto, al formular el protocolo no es aconsejable, en principio, introducir restricciones de la fabricación y transferencia legítimas de armas de fuego en un país, y es incluso menos aconsejable tratar de alcanzar un enfoque común que se haya de seguir en cada país o cada región.

IV. El plazo para concluir las negociaciones acerca del protocolo sobre armas de fuego

20. En su resolución 54/126, la Asamblea General pidió al Comité Especial que intensificara su labor a fin de terminarla en el año 2000. Ahora bien, dada la gravedad y la complejidad de la cuestión de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, China sostiene que el Comité Especial debería ante todo considerar su objetivo principal la redacción de un protocolo bueno y amplio que pueda brindar verdaderas soluciones para los problemas. Si bien se ha de esforzar por terminar su labor sobre el protocolo sobre armas de fuego en fecha temprana, el Comité Especial debería no obstante otorgar más importancia a la calidad del protocolo, de forma que, de ser posible, se aborden las preocupaciones de las distintas partes. De lo contrario, la universalidad del protocolo sobre armas de fuego se verá afectada, incluso si se puede concertar un acuerdo apresurado, ya que un protocolo de esa índole difícilmente podrá tener presentes las preocupaciones de las diversas partes. En opinión de China, ello no propiciaría el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, por lo que resultaría difícil lograr el objetivo original del protocolo sobre armas de fuego.

21. La delegación de China está dispuesta a cooperar activamente y a colaborar con todas las demás delegaciones en un esfuerzo común que permita al Comité Especial terminar pronto su labor sobre un protocolo que tenga presentes las preocupaciones de todas las partes.

Colombia*

[Original: inglés]

Preámbulo

1. Se propone que se agregue un nuevo párrafo que rece así:

“(…) *Convencidos* de que el comercio internacional ilícito de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo, constituye un riesgo específico para la seguridad y el bienestar de los Estados Partes, y que las medidas para promover mayor cooperación entre los Estados Partes, particularmente mediante la promoción de controles armonizados sobre la importación y exportación legales de armas de fuego, municiones y explosivos y material conexo, y de los procedimientos para aplicarlos, ayudarán en la prevención y erradicación de ese comercio ilícito.”

Artículo 2: Definiciones

2. Debe agregarse el siguiente nuevo párrafo:

“(…) ‘País de tránsito’ es aquel a través de cuyo territorio pasa un embarque o cargamento y que no es el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque.”

Artículo 3: Finalidad

3. Debe agregarse el siguiente nuevo apartado:

“(…) Establecer medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el movimiento internacional de armas de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, a fin de prevenir su tráfico ilícito y desviación para usos y propósitos ilegales.”

Artículo 4: Ámbito de aplicación

4. Debe agregarse la nueva opción siguiente:

“Opción ...

Este Protocolo se aplicará en las jurisdicciones nacionales, zonas francas, puertos de libre comercio y en otro tipo de enclaves aduaneros.”

Artículo 5: Penalización

5. Deben agregarse al párrafo 1 los nuevos apartados siguientes:

“(…) La compra o posesión de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, fabricados o traficados ilícitamente;

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/5/Add.18.

(...) La organización, manejo o financiación de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo.”

6. Debe enmendarse el párrafo 2 para que rece así:

“2. La participación en los delitos tipificados de conformidad con este Protocolo, y la asociación o conspiración para cometer, intentar cometer y ayudar, incitar, facilitar y aconsejar en la comisión de cualquiera de esos delitos serán considerados delitos penales.”

7. Debe enmendarse el párrafo 3 para que rece así:

“3. Cada Estado Parte hará que la persona o personas que cometan cualquiera de los delitos tipificados de acuerdo con el presente Protocolo estén sujetas a sanciones penales que tengan en cuenta la naturaleza grave de esos delitos, tales como el encarcelamiento u otras formas de privación de la libertad, sanciones pecuniarias y confiscación. Esta disposición debe ser interpretada sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles u otras formas de sanciones que puedan aplicarse.”

8. Deben agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“... Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes, que tengan jurisdicción sobre los delincuentes de conformidad con el presente Protocolo, tengan en cuenta al procesar a esos delincuentes circunstancias verdaderas que hacen particularmente graves los delitos tipificados de conformidad con este Protocolo, tales como:

a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado al cual pertenece el delincuente;

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas organizadas internacionales;

c) La participación del delincuente en otras actividades ilegales facilitadas por la comisión del delito;

d) El uso violento por parte del delincuente de armas y explosivos objeto de tráfico ilícito;

e) El hecho de que el delincuente ejerza un cargo público, esté o no vinculado el delito con el cargo en cuestión;

f) El empleo de menores en la comisión de los delitos enumeradas en el presente artículo.

(...) Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan en cuenta la naturaleza grave de los delitos tipificados de conformidad con el presente Protocolo, y las circunstancias enumeradas en el párrafo 4 del artículo 5, cuando consideren las sanciones que le serán impuestas al delincuente.

(...) Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a los que se refiere así como de las excepciones legales, están circunscritas a la ley nacional del Estado Parte, y que dichos delitos serán procesados y castigados de conformidad con esa ley.”

Artículo 8: Registro

9. Sustitúyanse los párrafos 1 y 2 por el siguiente texto:

“1. Cada uno de los Estados Partes mantendrá su propio registro de importación, exportación y tránsito de embarques de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, identificados por su correspondiente clasificación y descripción, registrando las cantidades totales en virtud de cada transacción. En el caso de transacciones de exportación e importación, las autoridades competentes mantendrán registros, de modo tal que reflejen la cantidad de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo que aún quede por exportar o importar, según sea el caso, en virtud del certificado correspondiente.

2. Los registros se mantendrán durante no menos de cinco años, a partir de la última transacción efectuada bajo el certificado correspondiente, para que cada Estado Parte pueda localizar e identificar las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, fabricados o traficados ilícitamente. Los Estados Partes se comunicarán entre sí el nombre de la autoridad encargada de mantener los registros.”

10. Debe agregarse el nuevo párrafo siguiente:

“(…) Los Estados Partes que ya posean sistemas de información computarizados y cuenten con capacidad y experiencia técnica en ese campo, convendrán en compartir esa tecnología y conocimientos con otros Estados Partes participantes interesados, a fin de facilitar la armonización de los registros y el intercambio de información.”

Artículo 9: Marcación de las armas de fuego

11. El título del artículo 9 debe rezar así: “Marcación de las armas de fuego, municiones y explosivos”.

12. Deben añadirse al párrafo 1 los nuevos apartados siguientes:

“(…) Exigir que se aplique la marcación debida a la munición durante el proceso de fabricación, mediante la estampación o el repujado en la base del cartucho de los números, letras, logotipos, símbolos u otros códigos empleados para identificar el país o la fábrica de origen, el año de producción, el número de lote y el calibre.

(…) Exigir la marcación adecuada del empaquetado de municiones y explosivos (explosivos militares, explosivos comerciales, y sus accesorios respectivos, incluidos detonadores y cargas de pólvora) que brinde información detallada sobre su distintivo, naturaleza, tipo, fabricación, año y lote de producción, así como otros códigos relacionados con la seguridad de su transporte y almacenaje.”

Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

13. Deben agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“(…) De conformidad con el apartado c) del artículo 3 del presente Protocolo, las medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el movimiento

internacional de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, incluyen la siguiente documentación:

a) Certificado de exportación. Un certificado de exportación acompañará a cada embarque. Cada certificado de exportación contendrá, como mínimo, la información requerida por todos los Estados, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

b) Anexo del certificado de exportación. El anexo del certificado de exportación contendrá información requerida por todos los Estados, con los números de serie de las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo que se han de embarcar, dentro de cada clasificación y descripción (de acuerdo con el conocimiento de embarque), la fecha de embarque, el puerto de salida y las rutas previstas, especificándose todos los medios de transporte y transportistas, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

c) Certificado de importación. Se entregará un certificado de importación al solicitante que cumpla los requisitos aplicables previstos en la legislación nacional y suministre la información pertinente. El certificado de exportación contendrá, como mínimo, la información requerida por todos los Estados, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

d) Autorización de embarque en tránsito. La autoridad competente de un país en tránsito emitirá una autorización de embarque en tránsito a un solicitante que cumpla con los requisitos legales nacionales pertinentes, que suministre la información requerida y que presente el original o la copia certificada del certificado de importación emitido por el país de destino final y el original o la copia certificada del certificado de exportación y su anexo, como se describe en el artículo 5 y se detalla en el anexo del presente Protocolo;

e) Autoridad verificadora competente. Donde sea aplicable, el país importador entregará el embarque a la persona que satisfaga a la autoridad competente como que es el representante autorizado e identificado en el certificado de importación, una vez confirmado que el contenido del embarque y la identidad del importador o destinatario final son acordes con la información especificada en el certificado de importación, el certificado de exportación y el anexo de exportación, y que el importador y destinatario final cumplen los requisitos nacionales pertinentes.

(...) Condiciones generales aplicables a todos los certificados, anexos y autorizaciones:

a) *Período de validez de los certificados de importación, exportación y anexo, y de la autorización de embarque en tránsito.* Cada certificado de importación especificará la fecha de expiración (generalmente se considera un año desde la fecha de su expedición). Cada certificado de exportación y anexo, así como las autorizaciones de embarque en tránsito especificará una fecha límite de validez que no se extenderá más allá de la fecha de expiración del certificado de importación;

b) *Improrrogabilidad del período de validez.* El período de validez de todos los certificados, anexos y autorizaciones no podrá ser prorrogado. Una vez expirado el período de validez de un certificado, anexo o autorización, deberá realizarse una nueva solicitud;

c) *Cantidad autorizada.* Todos los certificados de importación, exportación, anexos y autorizaciones de embarque en tránsito indicarán la cantidad autorizada de cada tipo de arma de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, según sea el caso, debidamente identificados por su correspondiente clasificación y descripción, que podrá ser embarcada en virtud de dichos documentos;

d) *Autenticidad de certificados y otros documentos.* Para asegurar la autenticidad de los certificados, anexos, autorizaciones y otro tipo de documentación cuya presentación a las autoridades se requiera en virtud de la presente reglamentación, sólo el original o copia certificada será aceptada o, si así lo acuerdan las autoridades competentes de los países interesados, en documentos generados electrónicamente;

e) *Modificaciones de los certificados y otros documentos.* Las modificaciones de los certificados, autorizaciones y anexos sólo podrán ser realizadas por las autoridades competentes, dentro de los plazos de validez del documento y con relación a los siguientes asuntos:

- i) Para todos los certificados: el país de origen de las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, a exportar;
- ii) Para los anexos de exportación y autorizaciones de embarque en tránsito: la información sobre el plan de embarque, rutas de embarque, puertos de entrada y salida, modos de transporte, fechas de embarque y transportistas de los distintos embarques;
- iii) Todos los cambios en los certificados u otra documentación, excepto [...], habrán de ser autenticados mediante signos inequívocos, tales como sellos, estampillas, timbres y firmas autorizadas, en el anverso de los certificados o demás documentos certificados.

(...) Las etapas del procedimiento a seguir para la exportación de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, son:

a) La autoridad competente del país de exportación podrá expedir un certificado de exportación cuando el solicitante:

- i) Cumpla con los requisitos legales pertinentes;
- ii) Suministre la información correspondiente indicada en el anexo del presente Protocolo; y
- iii) Presente el original o la copia certificada del certificado de importación referido en el artículo [5] del presente Protocolo;

b) La autoridad competente sólo autorizará la exportación de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo en virtud del certificado de exportación, cuando el solicitante proporcione a la autoridad competente la información requerida por el anexo de exportación detallada en el anexo del presente Protocolo. La información correspondiente al anexo de exportación podrá ser proporcionada como parte del certificado de exportación o en un anexo de exportación;

c) Cuando las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo deban pasar en tránsito por un país o países antes de llegar al país de destino final, el exportador proveerá además a la autoridad

verificadora del país de exportación, una autorización de embarque en tránsito emitida por cada país de tránsito;

d) La autoridad competente enviará la copia original o certificada del certificado de exportación y del anexo de exportación, incluida la información detallada en el anexo del presente Protocolo, a la autoridad verificadora del país importador y, cuando sea pertinente, a la autoridad competente de cada país de tránsito;

e) El transportista identificado por el exportador en el anexo de exportación deberá presentar las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, junto con el original o la copia certificada del certificado de exportación y del anexo de exportación, a la autoridad verificadora del país exportador y, luego de que ésta haya realizado la verificación, el embarque podrá ser exportado.

(...) Las etapas a seguir para la importación de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, son:

a) La autoridad competente del país de importación podrá expedir un certificado de importación a un solicitante que cumpla con los requisitos legales nacionales pertinentes y proporcione la información puntual detallada en el anexo del presente Protocolo;

b) El importador presentará el original o la copia certificada del certificado de importación al exportador, para que éste lo presente a la autoridad competente del país de exportación, como se dispone en virtud del artículo [5] del presente Protocolo;

c) La autoridad verificadora del país de importación, luego de comprobar que el embarque y la identidad del importador o del destinatario final corresponden a la información especificada en los certificados de exportación, importación y anexo de exportación, y que los requisitos nacionales pertinentes han sido cumplidos por el importador o por el destinatario final, entregará el embarque a la persona que acredite ante la autoridad que es el representante autorizado, identificado en el certificado de importación.

(...) Las etapas del procedimiento a seguir para el pasaje de un embarque en tránsito son:

a) La autoridad competente de un país de tránsito podrá emitir una autorización de embarque en tránsito a un solicitante que cumpla con los requisitos nacionales legales pertinentes, proporcione la información detallada en el anexo del presente Protocolo y presente los siguientes documentos:

i) Original o copia certificada del certificado de importación expedido por el país de destino final; y

ii) Original o copia certificada del certificado de exportación y su anexo, descritos en el presente artículo;

b) El receptor de la autorización de embarque en tránsito suministrará el original o la copia certificada de esa autorización al exportador para que sea presentada a la autoridad verificadora del país de exportación, como se requiere en virtud del presente artículo;

c) La autoridad verificadora del país de tránsito, luego de comprobar que el contenido del embarque y la identidad del transportista son acordes con la información especificada en los certificados de exportación, importación, anexo de exportación y autorización de embarque en tránsito y que se han cumplido los requisitos legales nacionales pertinentes, permitirá el pasaje del embarque en tránsito.”

Artículo 14: Intercambio de información

14. Deben agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“(…) Cada Estado Parte designará una oficina central de información para recibir y brindar la información solicitada por otros países participantes referente a las transacciones de importación, exportación y tránsito de embarques de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo. Cuando la información sea requerida para procedimientos judiciales, se brindará a tenor de los tratados vigentes para tales propósitos.

(…) La Organización Internacional de Policía Criminal suministrará y recopilará información sobre todos los aspectos conocidos de actividades relacionadas con la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo para que sea accesible a los países participantes. De ser posible, los países deberán hacerla llegar en formato electrónico para facilitar el rastreo y la confiscación de las armas y la captura del delincuente.”

Artículo 15: Cooperación

15. Debe agregarse el nuevo párrafo siguiente:

“(…) A los efectos de la cooperación entre los Estados Partes en el presente Protocolo, incluida, en particular, la cooperación en virtud del artículo 9 del presente Protocolo, los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo no serán considerados delitos fiscales o políticos ni motivados políticamente, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y las leyes nacionales fundamentales de las Partes.”

Artículo 18 bis: Registro y licencia de intermediarios

16. Debe enmendarse el título del artículo 18 *bis* para que rece así: “Registro y licencia de comisionistas, comerciantes y agentes transportistas.”

17. Debe sustituirse el texto del artículo por el siguiente:

“Para prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, cada Estado Parte regulará y vigilará, cuando sea del caso, las actividades comerciales legítimas mediante el licenciamiento y registro de todas las personas nacionales involucradas en estas transacciones, tales como:

a) Comerciantes al por menor y al por mayor que compren y vendan armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo;

b) Comisionistas que arreglen esas transacciones, es decir, las personas que se beneficien materialmente de financiar o facilitar esas transacciones;

c) Los agentes transportistas que manejan la entrega de tales productos, es decir, las personas que aseguran el transporte de las mercancías para que se pueda concluir la transacción.”

Anexo

18. Debe agregarse el siguiente anexo:

“Anexo

1. Todos los certificados de importación, certificados de exportación y anexos, o las autorizaciones de embarques en tránsito, indicarán la cantidad autorizada de cada tipo de armas de fuego, sus partes y componentes, munición, explosivos y material conexo (enumeradas por su clasificación y descripción) que puedan ser embarcadas mediante los documentos pertinentes, tal como están detallados en el presente anexo.

Certificados de exportación

2. Cada certificado de exportación contendrá la siguiente información:
 - a) Certificado de exportación nacional: identificado por el país emisor;
 - b) País de emisión: indicado por su nombre o por un código nacional único;
 - c) Fecha de emisión: en formato de fecha internacional;
 - d) Identificación de la autoridad competente: nombre, dirección, números de teléfono y de fax de la autoridad competente y nombre y firma del agente que interviene;
 - e) Identificación del exportador: nombre, dirección, números de teléfono y de fax y el nombre y la firma del representante (si se trata de una sociedad comercial);
 - f) Exportación autorizada: la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, listada por clasificación y descripción, aprobada para la exportación;
 - g) Fecha de expiración del certificado: fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo debe ser embarcada de conformidad con el certificado de exportación, o la fecha de expiración del certificado, dependiendo de cuál ocurra primero;
 - h) Información del país importador (certificado de importación nacional): el nombre del país emisor, la fecha de emisión del certificado, la autoridad competente, el importador y el destinatario final, la cantidad autorizada de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo a ser importada y la fecha de expiración certificada;
 - i) Identificación del importador: el nombre, la dirección, el código de país de residencia y la nacionalidad del importador (si se trata de un particular), y el nombre del representante (si el importador es una sociedad comercial o entidad gubernamental);
 - j) Identificación del destinatario final (si el destinatario final es distinto del importador): el nombre, la dirección, el código del país de residencia y la

nacionalidad si el destinatario final es un particular y el nombre del representante si el receptor final es una sociedad comercial o entidad gubernamental;

k) País de origen de las armas de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo: el nombre o código nacional único;

l) Cancelación de un certificado (aplicable cuando los certificados sean cancelados): la fecha, la autoridad competente (dirección, números de teléfono y de fax), el nombre y la firma del agente firmante, la cantidad de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (enumerada por clasificación y descripción) del embarque transportada hasta la fecha en virtud del certificado de exportación;

m) Información adicional descriptiva respecto de las armas de fuego o partes y componentes que se exige en algunos países, tal como la longitud del cañón, la longitud total, el mecanismo disparador, el número de tiros, el nombre del fabricante y el país de manufactura.

Anexos al certificado de exportación

3. Cada anexo al certificado de exportación contendrá la siguiente información:

a) Información del embarque: los números de serie de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (cuando sea pertinente) embarcadas, enumeradas por clasificación y descripción (de acuerdo al conocimiento de embarque), la fecha de embarque, el puerto de salida y las rutas planeadas, especificándose los medios de transporte y los transportistas que intervienen;

b) Por cada transportista identificado *supra*: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de facsímil, y el nombre y la firma del representante (si el transportista es una sociedad comercial o una entidad gubernamental);

c) Información de embarques previos, si existiesen, realizados en virtud del certificado de exportación y la(s) fecha(s) de embarque(s) previo(s): la cantidad de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo embarcada (enumerados por clasificación y descripción) de cada cargamento, la cantidad acumulada de todos los embarques realizados antes de este embarque y el nombre del transportista.

Certificados de importación

4. Cada certificado de importación contendrá la siguiente información:

a) Certificado de importación nacional: identificado por el país emisor;

b) País de emisión: identificado por el nombre o el código nacional único;

c) Fecha de emisión: en formato de fecha internacional;

d) Identificación de la autoridad competente: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax de la autoridad competente, y el nombre y la firma del agente firmante;

e) Identificación del importador: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de residencia, y si el importador es una sociedad comercial o entidad gubernamental, el nombre del representante;

f) Identificación del destinatario final (si el destinatario final es distinto del importador): el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de residencia, y, si el destinatario final es una sociedad comercial o entidad gubernamental, el nombre, la nacionalidad y la firma;

g) Importación autorizada: la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo aprobada para ser importada, enumerada por clasificación y descripción;

h) Fecha de expiración del certificado: la fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo debe ser importada, de conformidad con el certificado de importación o la fecha de expiración del certificado, dependiendo de cuál ocurra antes;

i) Información del país exportador: el nombre del país exportador;

j) Cancelación del certificado (aplicable cuando se cancelen certificados): la fecha, la dirección, el número de teléfono y de fax de la autoridad competente, el nombre y la firma del agente firmante, la cantidad de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (enumerados por clasificación y descripción) recibida a la fecha en virtud del certificado de importación;

k) Otra información descriptiva referente a las armas de fuego o partes y componentes: longitud del cañón, longitud total, el número de tiros, el nombre del fabricante y el país de manufactura.

Autorización de un embarque en tránsito

5. Cada autorización de un embarque en tránsito contendrá la siguiente información:

a) Información por país: identificación de la autorización nacional de embarque en tránsito; el país emisor, identificado por el nombre o por un código nacional único, la fecha de emisión y la identificación de la autoridad competente, incluido el nombre, la dirección, y el número de teléfono y de fax de la autoridad competente;

b) Identificación del solicitante: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de residencia del solicitante y el nombre y la firma del representante si el solicitante es una sociedad comercial o entidad gubernamental;

c) Autorización del embarque en tránsito: para cada país los requisitos de pasaje en tránsito de la autoridad competente, incluyendo los puertos de entrada y salida autorizados; las fechas de expiración de la autorización; cualquier otra información concreta relativa al embarque durante su permanencia en ese país, como los períodos en los que se prevé que el embarque esté en depósito de aduanas y la ubicación prevista del embarque mientras se encuentre en depósito de aduanas; cualesquiera restricciones o condiciones impuestas por la autoridad competente; y la firma y sello del agente autorizante.”

Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

[Original: inglés]

Artículo 2

Se propone enmendar el apartado f) del artículo 2 para que rece así:

“f) ‘Partes y componentes’: todo elemento esencial o elemento de repuesto de un arma de fuego, comprendidos el cañón, el armazón o receptor, la corredera, tambor o cilindro, y el cerrojo del fusil o el cerrojo de la culata, e incluido asimismo todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado al disparar el arma de fuego.”

Italia*

[Original: inglés]

Artículo 1: Relación del Protocolo con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

1. Suprimase el párrafo 2.

Artículo 2: Definiciones

2. La delegación de Italia, haciendo referencia a las observaciones hechas por varias delegaciones, quisiera presentar la siguiente propuesta relativa a la reformulación de la definición de “localización” que figura en el apartado f) *bis* del artículo 2:

“f) *bis* ‘Localización’: el rastreo sistemático de las armas de fuego [y las municiones] desde el fabricante al comprador con el fin de prestar asistencia a las autoridades de los servicios de represión de los Estados Partes [y las organizaciones intergubernamentales pertinentes] para analizar y vigilar el tráfico ilícito, así como para ayudar a los organismos nacionales competentes a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales.”

Artículo 3: Finalidad

3. Debe sustituirse el texto del artículo 3 por el siguiente:

“Teniendo presentes las actividades ilegales llevadas a cabo por las organizaciones delictivas en el ámbito de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, así como su utilización con el fin de facilitar las empresas ilegítimas de esas organizaciones, la finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación, incluido el intercambio de información, experiencia y pericia, entre los Estados Partes y las organizaciones intergubernamentales pertinentes a fin de prevenir, combatir, erradicar y procesar judicialmente la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones.”

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/5/Add.18.

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/5/Add.18.

Japón*

[Original: inglés]

Artículo 2: Definiciones

1. Se propone que se enmienden los apartados d), y f) del artículo 2 para que recen como sigue:

“d) ‘Fabricación ilícita’: la fabricación o montaje de armas de fuego y municiones:

- i) A partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin licencia o autorización de la autoridad competente del Estado Parte en el que tenga lugar la fabricación o el montaje; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación;
- e) ...

f) ‘Partes y componentes’: todo elemento esencial o elemento de repuesto de un arma de fuego, comprendidos el cañón, el armazón o receptor, la corredera, tambor o cilindro y el cerrojo del fusil o el cerrojo de la culata, e incluido asimismo todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado al disparar el arma de fuego.”

Artículo 4: Ámbito de aplicación

2. Se propone que se enmiende el artículo 4 para que rece como sigue:

“El presente Protocolo es aplicable a las armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional.”

Artículo 6: Jurisdicción

3. Se propone enmendar el artículo 6 de acuerdo con la siguiente formulación:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados en el artículo 5 del presente Protocolo. El artículo 9 de la Convención se aplicará, por analogía, a los delitos tipificados de conformidad con el presente Protocolo.”

Artículo 7: Decomiso o incautación

4. Se propone enmendar el artículo 7 de acuerdo con la siguiente formulación:

“Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso o la incautación de las armas de fuego, sus partes y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. El artículo 7 de la Convención, se aplicará, por analogía, al presente Protocolo.”

Artículo 8: Registro

5. Se sugiere enmendar el artículo 8 para que rece como sigue:

“Cada uno de los Estados Partes velará por mantener durante un plazo no inferior a diez años la información relativa a armas de fuego necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación y tráfico ilícitos y para prevenir y detectar tales actividades. La información incluirá:

- a) Las marcas pertinentes puestas en el momento de fabricación;
- b) En los casos en que se trate de transacciones internacionales, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito cuando proceda y el destinatario final, la descripción y la cantidad de los artículos.”

Malawi y Swazilandia

Artículo 2: Definiciones

Malawi y Swazilandia proponen que en el artículo 2 se inserte un nuevo apartado que diga lo siguiente:

“(…) ‘Intermediario y corretaje’: Se entenderá por corretaje la situación en que una persona:

- i) A cambio de una comisión, de una ventaja o por una causa, ya sea pecuniaria o de otra índole;
- ii) Facilita la transferencia, la documentación y/o el pago respecto de cualquier transacción relativa a la compra o la venta de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones; y

Actúa así como intermediario entre un fabricante, proveedor o vendedor de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, y un eventual comprador o receptor de las mismas.”

México

[Original: inglés]

A. Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/5/Add.18

Artículo 3: Finalidad

1. Se sugiere enmendar el artículo 3 para que rece así:

“La finalidad del presente Protocolo es:

- a) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;
- b) Promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y experiencia entre los Estados Partes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo.”

B. Otra enmienda

Artículo 17: Confidencialidad

2. México propone el siguiente texto enmendado del artículo 17:

“Los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Partes, incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidos por derechos de propiedad industrial, cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información, a menos que el Estado Parte interesado haya informado al Estado Parte que proporciona la información sobre la posibilidad de que no pueda cumplir esta obligación conforme a su derecho interno. Si no es posible mantener esa confidencialidad, antes de divulgar la información, se notificará al Estado Parte que la facilitó.”

Noruega*

Artículo 5: Penalización

Añádase al párrafo 1 los nuevos apartados siguientes:

(...) El suministro intencional de información falsa, engañosa, incompleta o de algún otro modo incorrecta en los documentos de licencia o autorización;

(...) La fabricación, la obtención o el suministro de documentos de licencia o autorización falsos acordados con arreglo al presente Protocolo; y

(...) A sabiendas de que los documentos de licencia o autorización son falsos:

- i) La utilización o la tramitación de tales documentos, o la actuación basada en ellos; y
- ii) La incitación a utilizar o tramitar esos documentos falsos o a actuar sobre la base de ellos.”

República Árabe Siria**

[Original: árabe]

Título

1. La República Árabe Siria apoya la propuesta presentada por el Japón (A/AC.254/L.22, párrs. 5 y 6) en que se manifiesta que el título del Protocolo debe ser “Protocolo para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, de manera que sus términos estén más acordes con los de la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1998, sobre medidas para el control de las armas de fuego, y la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, sobre la delincuencia organizada transnacional.

* Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/L.142.

** Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/L.133.

2. Esos mismos términos deberían emplearse en el texto del proyecto de protocolo (en los lugares que el Japón ha indicado en el anexo de su propuesta (A/AC.254/L.22, anexo)), a fin de que haya coherencia entre el texto del proyecto de protocolo y el de las resoluciones mencionadas.

Preámbulo

Nuevo párrafo del preámbulo

3. Insértese en el preámbulo, antes del párrafo a) del mismo, un nuevo párrafo cuyo texto sería el siguiente:

“*Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (en adelante denominada ‘la Convención’),”

Párrafo a) del preámbulo

4. Adóptese la opción 2.

Párrafo b) del preámbulo

5. Adóptese la opción 2.

Párrafo c) del preámbulo

6. Adóptese la opción 1.

Párrafo c) bis del preámbulo

7. Suprimase el párrafo c) *bis* del preámbulo, propuesto por la delegación de México.

Párrafo d) del preámbulo

8. Adóptese la opción 1.

Párrafo f) bis del preámbulo

9. Apruébese el párrafo f) *bis* del preámbulo como alternativa a los párrafos e) y f) del preámbulo.

Párrafo g) del preámbulo

10. Suprimase el párrafo g) del preámbulo porque basta el párrafo f) *bis* del preámbulo.

Párrafo h) del preámbulo

11. Adóptese la opción 2.

Párrafo i) del preámbulo

12. Adóptese la opción 2.

Nuevo párrafo del preámbulo

13. Añádase al preámbulo el nuevo párrafo siguiente:

“*Deseosos* de complementar la Convención con un protocolo destinado a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,”

Artículo 1: Relación del Protocolo con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

14. El texto del artículo I debiera enmendarse de forma que se lea “Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención, hecha en [...], serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo”, con lo cual ese artículo estaría en consonancia con el texto del artículo 1, opción 2, del proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (el “Protocolo sobre los Migrantes” (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2)).

Párrafo 2

15. Trasládese el párrafo 2 al artículo 3.

Artículo 2: Definiciones

16. Apruébese la propuesta de que las definiciones del artículo 2 figuren en orden lógico en lugar del orden alfabético (nota 32 de pie de página).

Párrafo a)

17. Suprímense las palabras que figuran entre corchetes.

Párrafo b)

18. Suprímense los corchetes.

Párrafo c)

19. Adóptese la opción 2.

20. Sustitúyase la palabra “mortífera” por la palabra “portátil”.

21. A continuación de la palabra “proyectil” insértense las palabras “impulsado por la acción de un explosivo”.

22. A continuación de las palabras “armas de fuego antiguas” insértense las palabras “y las réplicas de tales armas de fuego”.

Párrafo d)

23. Suprímase la palabra “explosivos” que figura entre corchetes.

24. Adóptese la opción 1, que figura en el apartado ii) del párrafo d).

Párrafo e)

25. Suprímase la palabra “explosivos”, que figura entre corchetes en el apartado i) del párrafo e).

26. Suprímense los corchetes de los apartados ii) y iii) del párrafo e).

Párrafo f)

27. Adóptese la opción 2 y enmiéndese el texto del párrafo f) de forma que quede como sigue:

“f) ‘Piezas y componentes’: todo elemento de un arma de fuego que sea indispensable para su funcionamiento, como el cañón (tambor), la caja o el cerrojo.”

Párrafo f) ter

28. Suprímase el párrafo f) *ter*.

Artículo 3: Finalidad

Párrafo a)

29. Suprímase el párrafo a).

Párrafo b)

30. Adóptese la opción 2 e insértense las siguientes palabras al final del texto: “en el contexto de la delincuencia organizada transnacional”.

Artículo 4: Ámbito de aplicación

31. Enmiéndese el título del artículo 4 de la versión inglesa de forma que se lea “Scope of application”.

32. Adóptese la opción 4.

Artículo 4 bis: Soberanía

Párrafo 1

33. Trasládese el párrafo 1 al final del proyecto de protocolo.

Párrafo 2

34. El párrafo 2 debería trasladarse al artículo 6 (Jurisdicción).

Artículo 5: Penalización

Párrafo 1

35. Suprímense la palabra “y” así como la palabra “penales” que figuran entre corchetes.

36. Suprímense los corchetes restantes.

37. En consonancia con el párrafo 1 del artículo 4, opción 1, del proyecto revisado de protocolo sobre los migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2), enmiéndese la frase “en el marco de una organización delictiva” de forma que se lea “en el contexto de la delincuencia organizada transnacional, conforme a la definición de la Convención”.

38. Suprimase el apartado c) del párrafo 1 puesto que se refiere a cuestiones distintas de la fabricación y el tráfico ilícitos -cuestiones que sobrepasan el ámbito del proyecto de protocolo.

39. Inviértase el orden de los apartados a) y b) del párrafo 1.

Párrafo 2

40. Suprimanse los corchetes.

Párrafo 3

41. Suprimase el párrafo 3, puesto que su ámbito rebasa el de las personas, llegando a abarcar los Estados, además del hecho de que trata de cuestiones distintas de la fabricación o el tráfico ilícitos.

Artículo 6: Jurisdicción

42. Adóptese la opción 1, con lo cual el artículo 6 quedaría en consonancia con la disposición del artículo 6 del proyecto de protocolo sobre los migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2).

Artículo 7: Decomiso o incautación

43. Elimínense del título las palabras “o incautación”.

Párrafo 1

44. Suprimanse las palabras que figuran entre corchetes.

Párrafo 2

45. Modifíquese el párrafo 2 de forma que diga lo siguiente: “Los Estados Partes dispondrán de las armas de fuego y las municiones decomisadas de conformidad con sus leyes nacionales respectivas”.

Artículo 8: Registro

Párrafo 1

46. Suprimanse los corchetes.

Párrafo 2

47. Suprimase la primera oración que figura entre corchetes, que dice: “Los registros se conservarán durante un período no menor de [diez] años a partir de la última transacción realizada con un [determinado certificado]”.

48. Suprimanse los corchetes de la segunda oración.

Párrafo 3

49. Adóptese la opción 2.

Artículo 9: Marcación de las armas de fuego

Párrafo 1

50. Suprimanse los corchetes.

51. En el apartado a) insértense las palabras “y año” a continuación de la palabra “lugar” y suprimanse los corchetes. En el apartado b) suprimanse los corchetes. En el apartado c) suprimanse los corchetes.

Párrafo 1 bis

52. Suprimanse los corchetes.

Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

Párrafo 2

53. Adóptese la opción 2.

Párrafo 3

54. Adóptese la opción 1.

Párrafo 5

55. Suprimase el párrafo 5.

Artículo 12: Medidas de seguridad

56. Suprimanse los corchetes.

Artículo 15: Cooperación

Párrafo 2

57. Manténganse las palabras “en lo relativo al presente Protocolo” que figuran entre corchetes.

Párrafo 3

58. Suprimanse los corchetes.

Artículo 15 bis: Establecimiento de un centro coordinador

59. Suprimase el artículo 15 bis para evitar duplicaciones, ya que en el artículo 15 se hace referencia al punto de contacto central.

Artículo 16: Intercambio de experiencias y capacitación

Párrafo 2

60. Suprimase la frase que figura entre corchetes.

Artículo 17: Confidencialidad

61. Adóptese la opción 1 y suprimanse los corchetes de las palabras “, otras leyes”. Suprimase la segunda oración que figura entre corchetes.

Artículo 18 bis: Registro y licencia de intermediarios

62. Modifíquese el título de este artículo de forma que diga “Licencia por intermediación”.

63. Insértense las palabras “natural o jurídica” a continuación de la palabra “persona”.

64. Suprimanse los corchetes de las palabras “y municiones”.

65. Suprimanse las palabras “sea cual fuere el lugar donde se halle”.

66. Sustitúyanse las palabras “de inscribirse en un registro y recibir la aprobación de su país de nacionalidad” por las palabras “obtener de su país de residencia una licencia para dedicarse a esa actividad”.
